

INE/CG251/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG94/2014, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

A N T E C E D E N T E S

- I. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Político Electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y, cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.
- II. Derivado de la Reforma citada, el veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del presente año, emitió la Resolución INE/CG94/2014, en la cual determinó otorgar el registro como Partido Político Nacional a la organización Movimiento Regeneración Nacional, A. C., con la denominación de MORENA, al tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación "MORENA", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de*

Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "MORENA", que deberá realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el considerando 49 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al Estatuto aprobado en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "MORENA", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)"

En consecuencia, el partido de mérito se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que las leyes en la materia señalan.

- IV. El quince de septiembre de este año, el partido político en cuestión celebró la Primera Sesión Extraordinaria de su Congreso Nacional, en la cual se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto, en cumplimiento al punto SEGUNDO de la citada Resolución y en ejercicio de su libertad de autoorganización.
- V. El veinticuatro de septiembre del presente año, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral escrito signado por el Lic. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado MORENA, por el cual comunicó las modificaciones al Estatuto, aprobadas en la Primera Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de ese partido político, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización, así como el texto respectivo.
- VI. En alcance al escrito de referencia, los días treinta de septiembre, uno, ocho y quince de octubre de este año, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, recibió los oficios REPMORENAINE-

112/2014, REPMORENAINE-116/2014, REPMORENAINE-123/2014 y REPMORENAINE-129/2014, respectivamente, por medio de los cuales el Representante Propietario del partido político que nos ocupa, remitió diversa documentación a fin de sustentar las modificaciones de referencia.

- VII.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado MORENA cuya finalidad consiste en sustentar la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de su Congreso Nacional, así como la validación de las aludidas modificaciones.

- VIII.** En sesión privada efectuada el tres de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el anteProyecto de Resolución respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA, realizadas en cumplimiento al PUNTO SEGUNDO de la diversa Resolución identificada con la clave INE/CG94/2014, emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
4. Que la Resolución INE/CG94/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del presente año, respecto a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento Regeneración Nacional, A. C., en su punto SEGUNDO estableció que el Partido Político Nacional denominado MORENA deberá *“... realizar las reformas a su Estatuto a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 49 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme al Estatuto aprobado en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.”*
5. Que el ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos a adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna conforme a lo previsto en dichas normas y en las disposiciones legales aplicables, a más tardar el treinta de septiembre del año en curso.

6. Que el quince de septiembre de dos mil catorce, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, en la que se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto, en cumplimiento al punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG94/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; a la adecuación ordenada en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO y QUINTO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.
7. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de éstos comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido político. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al treinta de septiembre de dos mil catorce.
8. Que el Partido Político Nacional en cita remitió el Proyecto de Estatuto, así como la documentación soporte que de conformidad con su normativa estatutaria vigente, pretende cumplir con los requisitos para la integración, instalación y sesión de su Primera Sesión Extraordinaria de su Congreso Nacional, la cual se detalla a continuación:

a) Originales:

- Acta del Congreso Nacional del Partido Político Nacional denominado MORENA, celebrado el quince de septiembre del año en curso.
- Publicación de la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, en el Diario de Circulación Nacional denominado *La Jornada*, de fecha siete de septiembre del presente año.
- Cédulas de registro de los asistentes a la Primera Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional celebrado el quince de septiembre pasado.

b) Copia certificada:

- De la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, de fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, signada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

c) Diversa documentación:

- Cuadro comparativo de las modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA.
 - Impresión del Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA.
 - CD que contiene la Reforma al Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA.
9. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado MORENA, con el objeto de establecer si en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones adoptadas en la Primera Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional se apegó a la normatividad estatutaria aplicable.
10. Que el Congreso Nacional del Partido Político Nacional denominado MORENA, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo tercero de su norma estatutaria vigente, que a la letra establece:
- “Artículo 34º. La autoridad superior de nuestra organización será el Congreso Nacional...*
- ...
- Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA. (...).”*
11. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado MORENA. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a los artículos 14º BIS, Apartado A, numeral 6; 34º; 35º; 38º y 41º BIS del Estatuto vigente, en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria al Congreso Nacional fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional con la debida anticipación.

- b) La convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional fue publicada en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.
 - c) El quince de septiembre de dos mil catorce, inició la Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional con la presencia de 1,392 de los 2,707 delegados efectivos, lo que constituyó un quórum del 51.42 por ciento.
 - d) De conformidad con el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional del Partido Político Nacional denominado MORENA, las modificaciones al Estatuto fueron aprobadas por mayoría de votos.
- 12.** Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez de la Primera Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional del Partido Político Nacional denominado MORENA, celebrada el quince de septiembre de dos mil catorce, y por tanto, se procedió al estudio de las modificaciones realizadas a su Estatuto, a fin de verificar el cumplimiento a la Resolución INE/CG94/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la adecuación a las leyes de la materia.
- 13.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley en cita.
- 14.** Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando Segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido Político Nacional denominado MORENA.

15. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
16. Que atento a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
17. Que la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y

efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”

18. Que la Tesis VIII/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga*

nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

19. Que por cuanto hace al cumplimiento de la Resolución INE/CG94/2014 a continuación se desarrollará el análisis respectivo.
20. Que en el considerando 49, Apartado C) de la Resolución mencionada (visible a páginas 40 y 41), se determinó lo siguiente:

“(...)

49. *Que atendiendo a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de “EL INSTRUCTIVO” se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó Movimiento Regeneración Nacional, A. C., a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...

c) El Estatuto cumple parcialmente con lo dispuesto en el artículo 27 del aludido Código Electoral, toda vez que establecen:

...

Sin embargo, los órganos de dirección y ejecución que a continuación se mencionan, carecen del señalamiento respectivo, es decir, no indican el método o procedimiento democrático para su integración y renovación, a saber:

- *Comités de Protagonistas del cambio verdadero: los cuales constituyen la base de la estructura organizativa de MORENA, señalando únicamente el número mínimo y máximo de miembros, así como sus atribuciones; no así, las etapas que se deben seguir a fin de constituir y reemplazar a sus integrantes.*
- *Comités Municipales: se señala el número de integrantes, periodicidad del cargo, así como sustitución y atribuciones; pero sin indicar el método a seguir con la finalidad de constituirlos.*
- *Coordinaciones Distritales: de las cuales únicamente se establece que serán la base para integrar los Congresos y Consejos Estatales, así como al*

*Comité Ejecutivo Estatal. Sin mencionar procedimiento alguno respecto a su integración y renovación.
(...)”*

Sobre el particular, a juicio de esta autoridad, el aludido partido político cumplió cabalmente con el requerimiento indicado, en lo referente a los siguientes órganos:

- El procedimiento para la constitución de los *Comités Municipales*, se desarrolla en el artículo 22º.
- El método de integración y renovación de las *Coordinaciones Distritales*, se ubica en los artículos 25º, Apartado C y 26º del proyecto de Estatuto.

Por lo que hace al requerimiento relativo a los *Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero*, esta autoridad electoral considera que deviene en inoperante. Lo anterior, debido a que el partido político en comento, en ejercicio de su libertad de autoorganización, modificó su estructura señalando que los *Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero* pasaron de ser órganos de dirección y ejecución a ser un órgano constitutivo sin funciones de decisión. De ahí que no se requiera modificación alguna en el Estatuto que se reforma.

21. Que por lo que hace a la observación formulada en la Resolución que nos ocupa (visible a página 42) se señaló lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, el artículo 44º, Apartado P, menciona las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos Procesos Electorales, señalando a la Asamblea Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Elecciones como los órganos facultados para elegirlos; sin embargo, en el documento únicamente se encuentra regulada la Comisión, no así la citada Asamblea Nacional.
(...)”*

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 44º del proyecto de Estatuto, esta autoridad administrativa electoral arriba a la conclusión de que, la Asamblea Nacional tiene competencia para seleccionar al candidato a Presidente de la República; aunado a ello, en el *Apartado Q* de ese mismo artículo, se adicionó un párrafo en el que se especifica la integración del citado órgano, además de indicar que su funcionamiento se

precisará en el Reglamento respectivo y que seguirá las mismas reglas establecidas para las Asambleas Distritales; situación que corrige la puntualización indicada.

22. Que por otra parte, en relación al cumplimiento de las exigencias previstas en el *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin (EL INSTRUCTIVO)*, en la Resolución de mérito (visible a foja 43) se estableció:

“(...)

Por cuanto hace al Estatuto, respecto al cumplimiento de las exigencias establecidas en el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO”, se observa lo siguiente:

...

b) Ahora bien, el documento en análisis cumple parcialmente con las cuestiones siguientes:

- *Si bien se establecen las atribuciones del Congreso Nacional como principal centro decisor del partido en formación, el artículo 35º no señala el número de delegados efectivos a ese órgano; simplemente se limita a indicar que lo conformarán los integrantes de los consejos estatales, la representación de los comités de mexicanos en el exterior, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; de los cuales únicamente se conoce el número de los dos órganos mencionados en último lugar, por lo que deberá precisarse el límite para la integración de dicho órgano.*

(...)”

En esa tesitura, con la finalidad de cumplir con la observación citada, en el proyecto de Estatuto se adicionó al artículo 35º una porción normativa en la que se señala el número de delegados efectivos al Congreso Nacional, es decir, no menos de mil quinientos ni más de tres mil seiscientos.

23. Que por lo que se refiere a los requisitos establecidos en “EL INSTRUCTIVO”, en la Resolución en análisis (visible a foja 43) se observó:

“(...)

- *Por cuanto hace a la periodicidad con que deban celebrarse las asambleas y sesiones de sus órganos, en el documento básico se encuentra lo concerniente a las Asambleas y Congresos Municipales, Congresos*

*Distritales, Estatales y Nacional, Consejos Estatales y Nacional, Comités Ejecutivo Estatal y Nacional, así como Comités de los Protagonistas del cambio verdadero. Sin embargo, se omite lo relativo a los Comités Municipales y Coordinaciones Distritales, los cuales son considerados órganos de dirección y ejecución, de conformidad con el artículo 14º BIS, relacionado con los diversos 14º, párrafo segundo y Apartado E; 17º y 21º; razón por la cual es necesario precisar tal situación, respecto de los órganos mencionados.
(...)”*

En este sentido, es menester indicar que la periodicidad en la celebración de las asambleas y/o sesiones tanto de *los Comités Municipales* como de las *Coordinaciones Distritales*, se encuentra regulada en los artículos 21º y 25º del Estatuto, respectivamente; el primero de los artículos mencionados especifica que el Comité Municipal sesionará de manera ordinaria una vez cada quince días y de forma extraordinaria cuando se considere necesario, o bien, a petición de la tercera parte de sus integrantes. Por lo que hace a las *Coordinaciones Distritales*, éstas sesionarán de manera ordinaria cada tres meses y extraordinariamente las veces que sean necesarias, a convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal.

- 24.** Que en la Resolución en análisis se aduce (visible a foja 43) la omisión en las formalidades de las convocatoria, al tenor literal siguiente:

“(...)”

- *En cuanto a las formalidades para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos los órganos directivos se encuentran reguladas, en forma genérica, en el artículo 41º BIS al establecer las precisiones mínimas que debe contener la emisión de las convocatorias, entre las que se encuentra el órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto; situación que se omite tratándose de los Comités Municipales, Coordinaciones Distritales y Consejo Nacional, por lo que deberá señalarse puntualmente.
(...)”*

En ese contexto, la modificación estatutaria satisface dicha omisión, al puntualizar la denominación del órgano encargado de la emisión de las convocatorias. Lo anterior, se estipula en los artículos 21º, 25º, Apartado C y 41º, esto es, el Presidente del Comité Municipal, el Comité Ejecutivo Estatal y el Presidente del Consejo Nacional, respectivamente.

25. Que continuando con el análisis de la Resolución emitida por este Consejo General, a foja 44 se estableció:

“(...)

- *En relación al quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos, los artículos 29º y 38º, concernientes al Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, transgreden el contenido de la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”**, a saber:*

“... ”

5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, ...”

Nota: Lo subrayado es propio.

Lo anterior en virtud de que al establecer un quórum menor a la mitad más uno, no se garantiza que un número importante o considerable de miembros adopte decisiones que serán vinculantes para la totalidad de los afiliados. Al respecto, deberá ajustar el quórum para la celebración de las sesiones de tales órganos.

(...)”

Al efecto, a juicio de esta autoridad dicha observación se encuentra subsanada; lo anterior, toda vez que en los artículos 29º y 38º, se añadió un fragmento en el que se indica que los Acuerdos del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, serán aprobados por mayoría de votos.

26. Que por otra parte, a foja 44 de la Resolución en comento, se indicó:

“(...)

- *Si bien se establece el tipo de sesiones que celebrarán las Asambleas Municipales, los Congresos Municipales, los Congresos Distritales, los Congresos Estatales, los Consejos Estatales, el Congreso Nacional, el Consejo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional; incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías y demás formalidades por medio de las cuales se resolverán los asuntos previstos en el orden del día; se omite lo relativo a los Comités de los Protagonistas del cambio verdadero, Comités Municipales y Coordinaciones Distritales; por ende, deberá establecer lo conducente.*
- *(...)”*

En esas condiciones, en el proyecto de Estatuto se rectificó la observación mencionada, toda vez que los artículos 17º, 21º y 25º, Apartado C fueron adicionados con fragmentos que contemplan las sesiones que pueden celebrar los Comités de los Protagonistas del Cambio Verdadero, los Comités Municipales y las Coordinaciones Distritales, esto es, ordinarias y extraordinarias, así como los asuntos a tratar.

Por lo que hace a los *Comités de los Protagonistas del Cambio Verdadero*, no es necesario establecer las mayorías y demás formalidades requeridas para sesionar, en virtud de que, como quedó señalado en el considerando 20 de esta Resolución, el partido político en comento modificó su estructura organizativa ubicando a los citados Comités como órgano constitutivo.

27. Que por lo que hace al cumplimiento de los extremos establecidos en el numeral 52 de “EL INSTRUCTIVO”, en la multicitada Resolución (visible a foja 45) se indica:

- “(…)
- *No se contempla el procedimiento de elección o designación de los delegados o representantes a integrar el Congreso Nacional.*
“(…)”

En ese sentido, dicho aspecto se encuentra subsanado en los artículos 25º, Apartado C y 26º del Estatuto, al establecer que las Coordinaciones Distritales integrarán el número de delegados nacionales, que se definirá en la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional y serán electos por los Congresos Distritales.

28. Que por cuanto hace a lo señalado en el considerando anterior, en la Resolución (visible a foja 45) se estipuló:

- “(…)”
- *Se omite establecer los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección, es decir, el método a utilizar en caso de destitución, sustitución, fallecimiento y/o renuncia.*
“(…)”

En esa lógica, el artículo 41º Bis, Apartado G del referido proyecto de Estatuto, señala el procedimiento a seguir en caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación de mandato, además de desarrollar la sustitución de los consejeros nacionales y estatales, así como de los integrantes de los Comités Ejecutivos.

- 29.** Que por otra parte, en relación con la observación señalada en la Resolución (visible a foja 45), la cual indica:

*“(…)
A lo largo del texto se utilizan los términos “organización” y “partido político” indistintamente, por lo que es necesario homologar. Esto es, a fin de evitar contradicciones innecesarias, se debe utilizar en todo el texto un mismo vocablo.
(…)”*

En ese sentido, de una revisión al proyecto de Estatuto se colige que en el texto íntegro se utiliza el término partido político; por ende, se encuentra colmada dicha situación.

- 30.** Que por cuanto hace a la puntualización establecida en la Resolución de mérito (visible a foja 45), relativa a:

*“(…)
Existe una inconsistencia en los artículos 4º BIS, párrafo segundo y los artículos 15º y 38º, Apartado C; toda vez que el primero hace referencia al Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero y, los siguientes lo denominan Padrón Nacional de Afiliados; razón por la cual se sugiere homologar. Es decir, el partido político en formación debe utilizar un mismo término para hacer referencia al Padrón.
(…)”*

Sobre el particular, de la lectura al texto íntegro de los artículos mencionados se desprende la utilización del mismo vocablo; por ende, la observación se encuentra rectificada.

- 31.** Que derivado del análisis al proyecto de Estatuto presentado por el Partido Político Nacional denominado MORENA, en la Resolución emitida por este Consejo General, (visible a foja 45 *in fine*) se adujo:

“(…)”

*Existe una contradicción en los artículos 6º, Apartado E y 67º, relacionada con la cuantificación de las aportaciones de los miembros de MORENA. Toda vez que el artículo mencionado en primer término, establece la aportación de recursos de sus integrantes de acuerdo con sus posibilidades; mientras que el segundo de los artículos, indica que se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, contribuirán con el equivalente a un peso diario. Por ello, se solicita aclarar tal situación; lo anterior, a fin de que los derechos y obligaciones de los afiliados al partido político en formación estén debidamente puntualizados.
(...)”*

Al respecto, con las modificaciones elaboradas al proyecto de Estatuto, la mencionada situación se encuentra satisfecha; lo anterior, en razón de que se eliminó la contradicción indicada.

- 32.** Que por lo que hace a la observación señalada a foja 46, relativa a la emisión de la convocatoria, se expuso :

*“(...) En el artículo 41º BIS, Apartado A, se requiere indicar el número de días para la emisión de las convocatorias; lo anterior, toda vez que dicha precisión fue omitida en el texto. Asimismo, en el Apartado C, se hace alusión a la publicación de las convocatorias en el órgano Regeneración, mientras que en el artículo 38º, Apartado E, se hace mención a edición de Regeneración. Situación que debe aclararse, a fin de que exista uniformidad en el proyecto de Estatuto.
(...)”*

Sobre el particular, la citada omisión se encuentra satisfecha en razón de que al artículo 41º Bis, Apartado A, se le adicionó el plazo de siete días para la expedición de las convocatorias. Asimismo, existe una homologación respecto a la denominación del medio impreso de difusión.

- 33.** Que en relación a la determinación establecida en la Resolución que nos ocupa (visible a foja 46) se expresó:

“(...) Ahora bien, el artículo 71º, párrafo segundo del mencionado proyecto de Estatuto indica que será el Consejo Nacional de MORENA el órgano encargado de modificar los documentos básicos en cumplimiento a un mandato de la autoridad electoral; no obstante, de conformidad con el artículo 34º del proyecto de Estatuto, el Congreso Nacional es la autoridad superior del partido, no así el Consejo Nacional. Por ende, a fin de

*salvaguardar los derechos de los afiliados, dicha modificación deberá aprobarse por el órgano con mayor representatividad, es decir, el Congreso Nacional.
(...)”*

En ese tenor, en el proyecto de Estatuto se acató debidamente la aludida observación; lo anterior, toda vez que en el artículo en comento se eliminó la atribución otorgada al Consejo Nacional.

- 34.** Que en relación con la especificación ordenada en la multicitada Resolución (visible a foja 46), la cual es del tenor siguiente:

*“(…) Finalmente, derivado de la Reforma Político-Electoral aprobada por el H. Congreso de la Unión el veintidós de enero y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero, ambas del año en curso, mediante la cual, entre otras, se crea el Instituto Nacional Electoral, se deberá adecuar el texto del ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del proyecto de Estatuto, toda vez que se hace referencia a Instituto Federal Electoral.
(...)”*

En ese contexto, en el proyecto de Estatuto esa situación ha quedado satisfecha, en virtud de que la denominación de esta autoridad ha sido adaptada.

- 35.** Que asimismo, el Partido Político Nacional efectuó modificaciones a su Estatuto que no fueron puntualizadas por el Consejo General, no obstante, fueron ordenadas a fin de adecuar su normatividad interna con las leyes electorales vigentes. De igual forma, dicho instituto político elaboró otras diversas en ejercicio de su libertad de autoorganización. En razón de lo anterior, se procede a analizar las modificaciones al proyecto de Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA.
- 36.** Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de artículos e incisos que integran el documento en estudio, para mayor claridad se hará referencia a la numeración del Estatuto vigente únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.
- 37.** Que para el estudio de las modificaciones estatutarias de mérito, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:

- a) Aquellas modificaciones que se adecuan a la legislación electoral vigente: artículos 3º, Apartado G; 4º; 5º, Apartado J; 6º, Apartados E é I; 12º Bis; 13º Bis; 14º, Apartado H; 14º Bis; 35º, parte *infine*; 38º, Apartado D y f; 40º, párrafo primero; 41º Bis, Apartado G, numeral 1; 47, párrafo segundo; 48º; 49º, párrafo primero y Apartado C; 49º Bis; 54º, párrafo primero; 55º; 68º y 70º, párrafo segundo.
 - b) Aquellas modificaciones que se refieren a su libertad de autoorganización: artículos 1º; 14º, Apartado B; 14º Bis, Apartado F, numeral 3; 18º, párrafo segundo; 19º, Apartado E; 20º; 23º, Apartado C; 24º; 29º, Apartados C, F y J; 30º a 32º, Apartado M; 34º; 39º; 40º, párrafo segundo *infine*; 41º, Apartado D; 41º Bis, párrafo primero; 45º; 46º, Apartados L y M; 49º, Apartados I, J y N, así como último párrafo; 54º, párrafo tercero y 59º.
 - c) Aquellas que se adecuan en concordancia con las modificaciones realizadas: artículos 19º, Apartado D; 29º, Apartado E; 37º; 50º; 51º; 52º; 53º; 54º, párrafos segundo y cuarto; 56º; 58º; 60º; 63º y 65º.
 - d) Corrección de estilo, la cual incluye tanto el uso de mayúsculas y/o minúsculas, como la utilización de letra cursiva: artículos 3º, Apartado B; 4º Bis; 5º, Apartados A é I; 6º, Apartados B y Q; 14º, párrafo segundo y Apartados C, f y g; 15º, párrafo tercero; 16º, párrafo primero; 18º, párrafo primero; 19º, Apartados A y C; 23º, Apartados B, D y F; 28º; 29º, Apartados D, G y K; 32º, Apartados E, G, y H; 33º; 42º y 47º, párrafo primero.
 - e) Se derogan del texto vigente: artículos 14º Bis, Apartado E, numeral 1; 28º, Apartado B; 47º; 49º, Apartados C, G y J; 57º; 62º y 66º.
- 38.** Que por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con el cumplimiento a la legislación electoral vigente, se observa lo siguiente:
- El texto se actualizó con las referencias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos.

- Se establece que la afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.
- Se amplían los derechos y obligaciones de los afiliados conforme a la ley electoral vigente.
- Se estipulan las modalidades de financiamiento privado que podrá utilizar el partido.
- Se garantiza la transparencia y el acceso a la información, así como la protección de los datos personales de los afiliados.
- Se establece que el Secretario de Finanzas será el responsable de la administración del patrimonio del partido, así como de la presentación de informes de ingresos y egresos, así como de campaña y precampaña señalados en la ley.
- Se señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es la responsable de la impartición de justicia en única instancia, la cual es independiente, imparcial y objetiva. Asimismo, se establece la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias. Se garantiza el derecho de audiencia y defensa. Además se señala la descripción de las posibles infracciones cometidas por los afiliados o por los órganos intrapartidarios, así como la sanción correspondiente, indicando la obligación de fundar y motivar la Resolución respectiva, garantizando el acceso a la justicia plena, pronta y expedita.

39. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso b) del considerando 37 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en:

Se hace una variación en el emblema del partido, consistente en la posición del rectángulo que enmarca el mismo, al cambiar de posición vertical a horizontal. Se establecen diversas obligaciones a los Comités Municipales, entre ellas, registrar a los Comités de Protagonistas, formar nuevos Comités de Protagonistas y afiliar a nuevos Protagonistas del Cambio Verdadero. Se adiciona a su estructura las Comisiones Estatales de Ética Partidaria. Se señala como atribución del Comité Ejecutivo Nacional la emisión de la convocatoria para realizar los Congresos municipales y distritales; asimismo corresponderá a los Comités Ejecutivos Estatales incorporar a las

convocatorias respectivas, fecha, lugar y hora para cada municipio y distrito, así como difundirlas. Se modifican las atribuciones del Consejo Estatal, entre ellas, la elección de los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria, así como sustituir a los coordinadores distritales por las razones previstas en el Estatuto. El titular de la Secretaría de la Producción y el Trabajo será el responsable de establecer el vínculo con los trabajadores sindicalizados y con los de la economía informal, migrantes, jornaleros y con las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad. Se estipula que las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional serán convocadas al menos con una semana de anticipación. Se determina que el Consejo Consultivo Nacional estará integrado por un mínimo de 50 personas y un máximo de 250. Se precisan requisitos mínimos que deberán contener todas las convocatorias. Se establece el periodo de gestión de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y se adicionan competencias a la Comisión Nacional de Elecciones.

40. Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso c) del considerando 37 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las adecuaciones elaboradas, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, resultan procedentes.
41. Que los artículos señalados en los incisos d) y e) del considerando 37 de la presente Resolución, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, en razón de lo siguiente: el inciso d) no contiene modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente. Por lo que hace al inciso e), la derogación de los artículos no causa menoscabo alguno al contenido del Estatuto, o bien, al funcionamiento de los órganos del partido ni a su vida interna. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.
42. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las adiciones y modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA.
43. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos 19 a 41 anteriores se relacionan como ANEXOS UNO y DOS denominados: "Estatuto" y "Cuadro Comparativo de las Modificaciones al Estatuto", mismos

que en cincuenta y un, así como cincuenta y cinco fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución. Esta autoridad electoral considera que para mayor precisión y comprensión de las modificaciones aprobadas en esta Resolución, las mismas se ven impactadas en negrillas en el ANEXO UNO en concordancia con lo señalado en el ANEXO DOS.

44. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión privada efectuada el tres de noviembre del presente año, el anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General el proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso j) y Transitorio Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso I); 34, 35, 36, 37, 38, 39 y Transitorio Quinto de la Ley General de Partidos Políticos; 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso jj), de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA, de acuerdo al texto aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de su Congreso Nacional, celebrado el quince de septiembre de dos mil catorce y de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior, toda vez que el mencionado partido político dio cabal cumplimiento a lo mandado en el Punto Segundo de la Resolución identificada con la clave INE/CG94/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el nueve de julio del año en curso, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Segundo. Notifíquese **por oficio** la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político denominado MORENA para que a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**